



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00729 -00
Asunto	Repone auto Decreta embargo y secuestro inmuebles Decreta secuestro del vehículo Accede oficial TransUnion y EPS No accede solicitud

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 30 de agosto de 2021.

Asimismo, la Judicatura procede a incorporar las solicitudes que anteceden al presente proveído y a pronunciarse sobre las mismas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del Auto del 30 de agosto de 2021, al considerar que si bien los bienes inmuebles identificados con matrícula 001-692303, 001-692341 y 001-692353 se encuentran gravados con fideicomiso civil, no son inembargables por tal condición en tanto que el bien continúa en cabeza del demandado y por ende estos bienes hacen parte de su prenda general. Así pues, considerando que a quien se demanda es al constituyente de la fiducia y no al fiduciario, esto es al propietario de los bienes, hay lugar a su embargo.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto aludido y se proceda a decretar la medida solicitada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso, es procedente revocar el numeral primero del Auto del 30 de agosto de 2021 y en consecuencia proceder a decretar la medida de embargo y posterior secuestro que fue solicitada, bajo el interrogante si es posible o no embargar bienes que están gravados con un fideicomiso civil.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Así las cosas, volviendo sobre la decisión tomada el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado, advierte que esta Agencia Judicial que incurrió en un yerro en el numeral

primero del proveído al no decretar la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes con matrícula inmobiliarias 001-692303, 001-692341 y 001-692353 y que son de propiedad del demandando, en tanto que a pesar de que estos bienes están gravados con un fideicomiso civil, no hay impedimento alguno para proceder con la medida de embargo y secuestro solicitada.

Lo anterior es así, pues tal y como la trae a colación la parte demandante la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 19 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ha señalado al respecto de la posibilidad de embargar bienes sometidos a fiducia civil que:

[...]si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), **el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del C.C** (énfasis del juzgado).

Consideración que además fue consagrada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC13069-2019¹, al señalar que la inembargabilidad de los bienes con gravamen de fideicomiso civil se predica es sobre los bienes que posee el deudor *fiduciariamente*, esto es, aquellos bienes que son de propiedad del deudor en razón del negocio fiduciario, mas no de aquellos bienes donde se evidencia que en el deudor confluye la calidad de fiduciante y fiduciario, caso en el que es posible embargar sus bienes pues no se puede afirmar que estos los obtuvo fiduciariamente, si no de un título y modo distinto al fideicomiso civil.

¹ Corte Suprema de Justicia. Septiembre 25 de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. (C STC13069-2019).

En este sentido, la Corte frente a la embargabilidad de los bienes con fiducia civil, edificó una nueva subregla jurisprudencia en los siguientes términos:

(i) Puede constituirse un fidecomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) **los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, por en realidad no los posee fiduciariamente** (énfasis del Juzgado).

Así las cosas, habrá de reponerse el numeral primero auto referido y se ordenará el decreto y posterior secuestro de los bienes con matrícula inmobiliarias 001-692303, 001-692341 y 001-692353, de propiedad del demandado y que están registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial que antecede por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado, mediante el cual informa que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas YMG54A, que es de propiedad del demandado. Igualmente, se incorpora la solicitud de la parte demandante referente a decretar el secuestro del bien, misma en la que informa que el vehículo circula en Medellín. En tal sentido, inscrita la medida de embargo, se ordenará el secuestro del bien vehicular.

Por otra parte, se dispone a integrar al plenario la respuesta negativa brindada por TransUnion y la solicitud deprecada a Coomeva E.P.S. S.A. el 3 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento por parte de la entidad al vencimiento del término. En consecuencia, se accederá a oficiar a dichas entidades para que se sirvan a brindar la información solicitada por la parte demandante. Por medio de la Secretaría del Juzgado expídanse los respectivos oficios.

Ahora bien, se tiene que mediante derecho de petición del 16 de noviembre de 2021 solicitó el demandado dejar sin efecto las medidas decretadas en el presente proceso, por pago total de la obligación.

En relación con el derecho de petición ante autoridades judiciales, en sentencia T-192 de 2007, la Corte Constitucional, consagró que:

[...] si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- **a las reglas del mismo**, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

De conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto se encuentran que las peticiones presentadas por el ejecutado son estrictamente judiciales y se encuentran reguladas en el procedimiento ejecutivo, razón por la cual deberá sujetarse a la decisión, a los términos y etapas procesales previstos para el efecto.

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, como memorial adicional, mas no como derecho de petición.

Revisado el plenario, se encuentra que mediante Auto del 30 de agosto de 2021 en efecto se decretó como medida previa el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa YMG54A, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado. Medida que fue comunicada a la Dependencia a través del oficio No.1167.

Ahora bien, el artículo 597 del Código General del Proceso de manera taxativa prevé los casos en los que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en los procesos judiciales, como la que aquí se efectuó. No obstante, de la lectura de los presupuestos, es posible afirmar que la solicitud del demandado no se encuentra encamada en ninguno de ellos.

Ello es así, pues a pesar de que se solicitó la terminación del proceso por pago, no se ha dictado sentencia encaminada a ello y los pronunciamientos realizados por el autor fueron tomados como excepciones por el Juzgado, razón por la que es necesario resolver la disputa para determinar si es procedente el levantamiento de las medidas decretadas.

Nuestro Estatuto Procesal en el artículo 593 y 595 consagra que, una vez inscrita la anotación del embargo en el respectivo registro del bien es procedente su secuestro y que frente a este solo es posible oponerse en los términos del artículo 596 *ibídem*.

Lo anterior implica, que el legislador no dispuso la creación de una figura jurídica para suspender las medidas cautelares, como sí para levantarlas, toda vez que, el cumplimiento de los ritos legales permite que las medidas conservativas, cumplan con su fin, evitar que el deudor disponga de sus bienes para cubrir las obligaciones que tiene con el acreedor.

Es por lo brevemente expuesto, que este Juez no accederá a suspender o levantar la ejecución de una medida de embargo que se inscribió conforme a ley y que esta llamada a seguir su curso normal. Es que nótese que el embargo cumple con todos los requisitos legales y como consecuencia de dicha situación se inscribió el embargo, siendo procedente continuar con el trámite legal de la medida.

Motivos que le permiten a esta Agencia Judicial despachar de manera negativa la solicitud, referente al levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

Finalmente, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del Auto proferido por el Juzgado el 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-692303, 001-692341 y 001- 692353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y que son de propiedad del demandado, Jorge Mario Sañudo García.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P. y con la Instrucción Administrativa No. 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena a la Secretaría del Despacho la remisión electrónica del respectivo oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, al canal electrónico documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co

TERCERO: DECRETAR el secuestro del vehículo de placas YMG54A, de propiedad de **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, de la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO.

CUARTO: ORDENAR COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS

(REPARTO), teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11650, del 28 de octubre de 2020:

“ **ARTÍCULO 26. Creación de juzgados civiles municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: (...)

4. Dos (2) juzgados civiles municipales en Medellín, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario (...)

PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades...”

En virtud de lo anterior, se ordenará comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), toda vez que la parte demandante afirma que el vehículo se moviliza en Medellín. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas **YMG54A** de propiedad del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA con C.C. 70.115.095**, de la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, así como la de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, designar al secuestro y reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente, e igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Como secuestro, se designa a ANDRÉS BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, ubicado en la Carrera 66 C 32 D 27, Medellín, celular: 3175825275/ 3045296079, correo electrónico: andresalvacc@gmail.com ; a quien se le comunicará su nombramiento mediante telegrama, el cual allegará copia de la Tarjeta que lo acredita como Auxiliar de la Justicia y de conformidad con el art. 1605/02 del Consejo superior de la Judicatura. Se le advierte al auxiliar de la justicia que su actuación deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR al juez comisionado de reparto lo aquí decidido, sin necesidad de librar despacho comisorio. Por medio de la Secretaría del Despacho remítase al juez la copia del presente Auto y del enlace del expediente digital, de conformidad con el inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR oficiar a **TransUnion** con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) el aquí demandado. Concediéndole el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida. Expídase el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: OFICIAR a **Comeva E.P.S. S.A.** para que informe si el demandado, **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, figura como afiliado en sus registros. Y en caso afirmativo, se sirva indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado, dirección, teléfono y cualquier otra información que sirva para localizar al demandado en mención. Por lo anterior, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DESPACHAR de manera negativa la solicitud, referente a el levantamiento de la medida decretadas en el presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149a299c8c08ad7bdf89d9c0014f5e50ae05aeb912fc23dd0e39a733b2a8906**

Documento generado en 17/11/2021 02:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>